

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-3333-002-**2022-00171**-00
DEMANDANTES: JAIME GOMEZ ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTÍA.: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probada las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo siguiente:

Capítulo I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 03 de julio de 2025, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Del Circuito De Cali clausuró la etapa probatoria en el presente proceso, y ordenó correr traslado por el termino conjunto de 10 días para que las partes presenten Alegatos de Merito en Primera instancia conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA. En ese sentido, dicho término transcurrió los días 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15,16 y **17 de julio de 2025** (los días 05, 06, 12 y 13 de julio no se cuentan por ser días no hábiles), por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

Capítulo II. ASPECTO PREVIOS RELATIVOS A LA “IMPUTACIÓN”.

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado corresponde al fijado por el despacho en audiencia inicial, consistente en establecer si existe o no responsabilidad de las partes demandadas, en el accidente de tránsito ocurrido, según el demandante, el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), cuando JAIME GÓMEZ ERAZO se movilizaba en una motocicleta de placa PWQ-12B, transitando por la Avenida Tercera (3) Norte con Calle 55N alrededor de las ocho (8:00) de la noche, en sentido sur-norte, por el carril del lado izquierdo, donde perdió el control del vehículo al caer en un hueco que se encontraba en la vía, aproximadamente a veinte (20) centímetros del sardinel izquierdo. Dicho hueco no se encontraba señalizado, al igual que el mal estado de la vía, lo que, presuntamente, le ocasionó perjuicios.

Capítulo III. ALEGATOS FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

3.1. SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En el presente asunto no se probó la existencia de una falla en el servicio que permita atribuir responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. La ausencia de prueba idónea que permita establecer de manera precisa y suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el supuesto accidente del 20 de enero de 2022, impide concluir que hubo una omisión, irregularidad o deficiencia en el cumplimiento de los deberes a cargo del ente territorial.

Pese a que se aportó un informe policial elaborado por un agente, quedó en probado dentro del proceso, según la declaración del agente de tránsito MIGDONIO MOSQUERA dada en audiencia de pruebas de fecha 30 de abril de 2025, que dicho agente **no fue testigo presencial del accidente**, por lo que su contenido no puede constituir prueba suficiente de la ocurrencia ni de las circunstancias que rodearon los hechos expuestos en la demanda. En consecuencia, no se dispone de elementos materiales probatorios que permitan sustentar una hipótesis de falla administrativa atribuible al Distrito, y menos aún, que los supuestos huecos o desniveles en la vía hayan sido la causa directa y adecuada de los hechos alegados.

En cuanto a las **fotografías aportadas**, debe advertirse que su valor probatorio es limitado, dado que no permiten establecer con certeza las circunstancias del supuesto hecho. Así lo ha expresado el Consejo de Estado:

“Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.

En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten”¹

De manera que, al carecerse de pruebas directas o complementarias que respalden la autenticidad y contexto de las imágenes, estas no pueden servir como soporte probatorio para acreditar la existencia ni la causa del accidente.

Adicionalmente, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo rige el principio de justicia rogada, por lo cual la carga de la prueba recae sobre la parte actora, quien debe demostrar no solo la ocurrencia del hecho, sino también su nexo con una omisión o irregularidad por parte de la administración. No obstante, carga no fue satisfecha, lo que impide estructurar cualquier tipo de responsabilidad en contra del ente demandado.

Aunado a lo anterior, el despacho deberá tener en cuenta que el propio demandante reconoce en

¹ C.E., Sec. Tercera (2018). Sent. 05001233100020030399301, feb. 14/2018. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

el hecho 2.3 de la demanda que conducía una motocicleta con placas PWQ-12B en el momento del accidente. Esta circunstancia resulta relevante, dado que la conducción de vehículos automotores ha sido calificada como una actividad peligrosa, lo cual impone una mayor carga de diligencia al conductor. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES – Actividad peligrosa.

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual (...)”²

En ese orden, le correspondía a la parte actora desvirtuar la presunción de culpa derivada del ejercicio de dicha actividad riesgosa y, adicionalmente, acreditar que existió una falla por parte del Distrito. Sin embargo, en el *sub judice* quedó evidenciado que estas cargas, como ya fue señalado *ut supra*, no han sido satisfechas por el extremo demandante.

La jurisprudencia ha sostenido de manera constante que la falla en el servicio constituye el principal título jurídico de imputación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado. Esta debe ser debidamente demostrada dentro del proceso, ya que no se presume. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que dicho título ha sido, y continúa siendo, el mecanismo por excelencia para establecer la obligación del Estado de reparar daños, en la medida en que implica el incumplimiento de un deber legal a cargo de la administración. Dado que al juez contencioso-administrativo le corresponde ejercer un control sobre las actuaciones de las entidades públicas, la verificación de una falla en el servicio, entendida como la omisión, irregularidad o deficiencia en el cumplimiento de sus funciones, constituye la vía más adecuada para fundamentar una decisión de condena patrimonial en su contra.

Por tanto, al no haberse probado la existencia de una omisión o irregularidad en la actuación del Distrito, ni haberse demostrado que los hechos ocurrieron como se narran en la demanda, determinado y acreditando un nexo causal, las pretensiones formuladas carecen de sustento probatorio y deben ser desestimadas.

Así las cosas, no se acreditó la existencia de una falla en el servicio atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Las pruebas recaudadas no acreditaron ni la causa del accidente ni la responsabilidad del ente territorial en su ocurrencia. Las fotografías carecen de valor autónomo, el informe policial no tiene fuerza demostrativa al ser producto de una simple hipótesis, y la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde. En consecuencia, los hechos deben tenerse como no probados y las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas.

3.2. SE ACREDITÓ LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Tras el agotamiento del trámite procesal y la práctica de pruebas dentro del expediente, resulta evidente que no se reunieron los elementos necesarios para atribuir responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por los hechos narrados en la demanda. De manera concreta, no se demostró que la entidad fuese la generadora de un daño antijurídico, ni que exista

² Corte Constitucional. Sentencia T-609/14 del 25 de agosto de 2024.

un vínculo causal entre ese supuesto comportamiento y las lesiones alegadas por el señor JAIME GÓMEZ ERAZO.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad patrimonial del Estado exige que el daño sea imputable a una actuación o inacción de una autoridad pública. Sin embargo, en el presente caso no se allegaron medios de convicción que permitan establecer de forma suficiente que las circunstancias del accidente del 20 de enero de 2022 obedecieran a un incumplimiento de los deberes a cargo del Distrito.

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado requiere, como mínimo, la verificación de tres elementos: i) un daño antijurídico, ii) una conducta atribuible al Estado por acción u omisión, y iii) la existencia de un nexo causal entre dicha conducta y el daño. Ninguno de estos se encuentra acreditado en el presente expediente.

Respecto al daño antijurídico, aunque el actor afirma haber sufrido lesiones personales, ello no implica de forma automática que exista un daño antijurídico imputable a la administración. El hecho de que se haya presentado un accidente no basta para derivar responsabilidad estatal si no se prueba que el daño fue causado injustamente por el accionar del Distrito. En este caso, no existe evidencia que permita vincular a la entidad con el presunto perjuicio.

En segundo lugar, la supuesta causa del accidente fue la existencia de un hueco u obstáculo en la vía, específicamente en la intersección de la Avenida 3 con Calle 55N de la ciudad de Cali. Sin embargo, no se recaudó una prueba fehaciente de que dicho defecto estuviera presente, ni de que fuera atribuible al incumplimiento del deber de mantenimiento vial por parte del Distrito. Las únicas pruebas presentadas fueron unas fotografías y el informe policial de accidente de tránsito, las cuales no permiten establecer con certeza las condiciones del lugar, ni su relación directa con el hecho. Cabe señalar que, tal como se había indicado, la conducción de motocicletas es una actividad clasificada como riesgosa por la jurisprudencia constitucional. Esta calificación impone a quien la realiza un deber especial de diligencia y atención, lo cual también debe ser tenido en cuenta al valorar la conducta del demandante. La falta de pericia o precaución en la conducción puede constituir una causa autónoma del daño, sin que exista intervención de la administración.

Por último, frente al nexo de causalidad entre el supuesto hecho imputable y el daño ocasionado, me es dable precisar que, no basta con invocar la existencia de un hueco en la vía; se requiere demostrar que dicho elemento fue efectivamente la causa del accidente. Esta relación no se acreditó en el expediente. El informe policial presentado no puede considerarse como prueba de responsabilidad. El agente de tránsito que lo elaboró no presenció los hechos, y según su declaración rendida en audiencia el 30 de abril de 2025, llegó al lugar del accidente aproximadamente hora y media después de ocurrido el evento (a las 22:30 horas, siendo el hecho a las 20:50). Por ende, el informe se limita a una hipótesis basada en manifestaciones indirectas, sin respaldo probatorio. Maxime, cuando el agente consignó como causas del accidente los códigos “306 – huecos” y “157 – versión y testimonio del conductor y conductores que estaban en la vía y fue el sitio del accidente”. Como se observa:

No obstante, en el expediente no consta la declaración de ninguno de esos presuntos testigos. Esta inconsistencia impide que el informe tenga valor demostrativo, más aún cuando no se allegaron registros técnicos ni dictámenes que corroboren la existencia del hueco ni su relación con el siniestro, máxime cuando en reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Valle, se ha indicado que el informe policial por sí solo no es prueba contundente sobre la ocurrencia de un accidente pues debe ser cotejado con otros medios probatorios, situación que en este proceso brilló por su ausencia, como se pasa a exponer:

La jurisprudencia ha sido clara en que el simple mal estado de una vía no genera responsabilidad estatal si no se acredita el nexo de causalidad con el daño:

“La demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que puede haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”.

Asimismo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ha desestimado el valor probatorio de informes policiales cuando estos no fueron elaborados con fundamento en una observación directa de los hechos:

“(…) efectivamente la motocicleta no se encontraba en el lugar donde afirma la parte actora ocurrieron los hechos, limitándose el agente de tránsito a tomar las fotografías que se anexan en la aclaración y a realizar el informe en el cual se consigna una hipótesis de la causa del accidente 'huecos' (...) estableciéndose por ello que este informe, por sí solo, no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos”.

Aunado a lo anterior, el informe policial no está legalmente facultado para emitir valoraciones sobre la responsabilidad de las partes involucradas en un accidente. De acuerdo con la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), este documento tiene un carácter descriptivo, y no incluye, bajo ninguna circunstancia, evaluaciones técnicas de culpa o imputación. Tales conceptos están reservados para procesos especiales y deben sujetarse a procedimientos específicos, conforme lo disponen los artículos 146 y 149 del mencionado estatuto.

Así las cosas, el proceso transcurrió y se agotaron las etapas probatorias sin que la parte actora haya logrado acreditar, la ocurrencia de los hechos en los términos expuestos en su demanda. No existen pruebas de un daño antijurídico atribuible al Distrito, ni evidencia de una acción u omisión suya que pueda calificarse como causa directa del accidente. Por el contrario, los elementos del proceso sugieren que el hecho pudo obedecer a una imprudencia del conductor, quien, además, transitaba por el carril izquierdo, como lo admite en el hecho 2.3 del escrito de demanda, contraviniendo las normas de tránsito y sin la debida atención a las condiciones del entorno. En esas condiciones, al no haberse acreditado los presupuestos esenciales de la responsabilidad del Estado, resulta jurídicamente inviable endilgar responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, solicito al despacho, que, al momento de proferir sentencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda.

3.3. SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

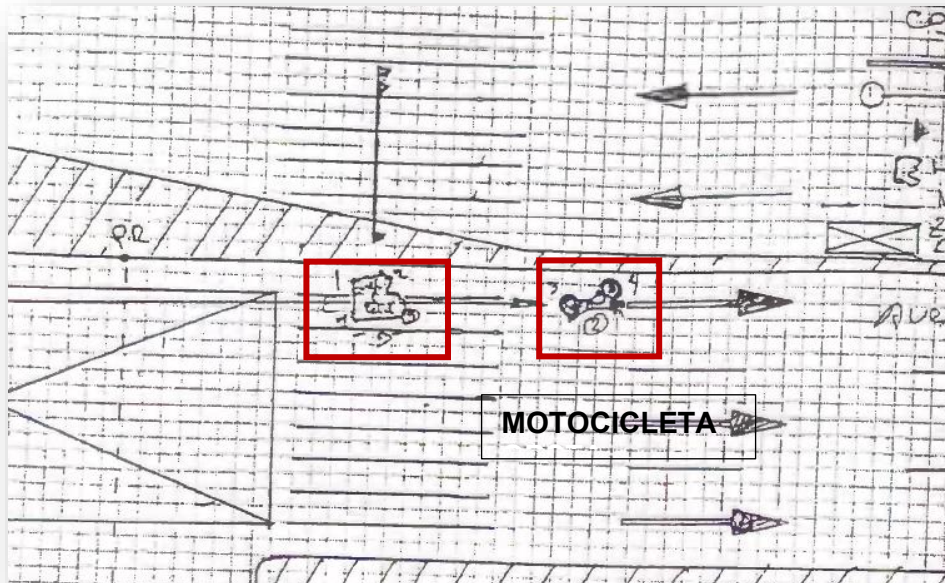
Una vez agotado el proceso y valoradas las pruebas obrantes en el expediente, se impone concluir que la causa adecuada de los hechos expuestos en la demanda ocurridos el 20 de enero de 2022 fue la conducta imprudente y contraria a las normas de tránsito del señor JAIME GÓMEZ ERAZO, lo cual rompe el nexo causal exigido para atribuir responsabilidad al Estado. En consecuencia, se configuró una causal exonerativa de responsabilidad que impide cualquier condena contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

La teoría del hecho exclusivo y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad ha sido reiteradamente reconocida por el Consejo de Estado³, en los siguientes términos:

"En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...). Para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada (...)".

En el caso concreto, quedó acreditado que el señor JAIME GÓMEZ ERAZO infringió normas de tránsito al desplazarse por el carril izquierdo en su motocicleta, contrariando lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el cual obliga a estos conductores a transitar por el carril derecho, a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla. Como se observa:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado:19001-23-31-000-1995-08005-01 (18376). M.P. Dr mauricio Fajardo Gómez



Esta infracción, confesada desde el hecho 2.3 de la demanda, resulta determinante en la producción del siniestro. No se trató de una mera irregularidad secundaria, sino de un comportamiento temerario y contrario a los deberes mínimos de precaución que debe observar quien ejecuta una actividad de riesgo como lo es la conducción de motocicletas.

Adicionalmente, el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. 001398732, lejos de favorecer las pretensiones del actor, refuerza la tesis de la culpa exclusiva de la víctima. En dicho documento se indica que, por un lado, que las condiciones del lugar eran óptimas: la vía se encontraba seca y con buena iluminación, lo cual excluye factores externos que pudieran haber limitado la visibilidad del conductor; por otro lado, que el presunto hueco se hallaba ubicado en el carril izquierdo, a menos de un metro de la berma, lo cual coincide con la trayectoria irregular de la motocicleta. Así, el actor transitaba por un carril indebido, con plena visibilidad y sin condiciones adversas en la vía, lo cual descarta cualquier intervención del ente territorial como causa eficiente del accidente. De igual manera, las fotografías aportadas por la parte actora, aunque cuestionables por no estar autenticadas ni acompañadas de prueba sobre su origen, ratifican que la motocicleta circulaba por el carril izquierdo y colisionó con un desnivel próximo a la berma, lo cual corrobora el actuar imprudente del conductor. Este comportamiento también constituyó una violación al artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, que establece el deber general de toda persona que intervenga en la vía pública de evitar poner en riesgo a los demás y de cumplir con las normas vigentes.

En suma, el análisis conjunto del acervo probatorio permite concluir que no hubo acción ni omisión atribuible al Distrito que haya causado el daño reclamado. Por el contrario, fue la propia conducta del señor Jaime Gómez Erazo la que generó el siniestro, lo que constituye un hecho exclusivo de la víctima que interrumpe el nexo causal entre una eventual falla del servicio y el perjuicio.

La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido enfática en señalar que:

“(…) en materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado –hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum

de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas (...).⁴

Así las cosas, la totalidad de las pruebas recaudadas apuntan a una única conclusión: el accidente fue causado exclusivamente por el actuar del propio demandante, quien, al infringir las normas de tránsito y conducir de forma imprudente, generó el riesgo que se materializó en su propio perjuicio. Bajo este contexto, no existe fundamento jurídico ni fáctico para atribuir responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, ni mucho menos a la entidad aseguradora. Por lo tanto, y al haberse demostrado plenamente la existencia del hecho exclusivo de la víctima como causa determinante del daño, se solicita al despacho que rechace de manera integral las pretensiones de la demanda, declarando la configuración de esta causal exonerativa de responsabilidad.

3.4. SOLICITUD SUBSIDIARIA DE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN PROBADA DEL SEÑOR JAIME GÓMEZ ERAZO EN LA GENERACIÓN DEL DAÑO.

Sin perjuicio de la evidente ausencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, acreditada con suficiencia a lo largo del proceso, en remoto caso de que este Despacho considerara procedente el reconocimiento parcial de las pretensiones formuladas por los demandantes, se solicita de manera subsidiaria que se reduzca proporcionalmente cualquier condena, atendiendo a la participación directa y significativa del señor JAIME GÓMEZ ERAZO en la ocurrencia del hecho dañoso, dado a que el expediente revela que fue el comportamiento del mencionado señor, contrario a las normas básicas de tránsito, el que facilitó el desarrollo del suceso que originó esta controversia. Concretamente, las imágenes aportadas por la parte actora evidencian que el conductor se desplazaba por el carril izquierdo, prohibido para motocicletas, y a escasa distancia del borde de la vía. Tales circunstancias, unidas al deber de conducción diligente en actividades de riesgo como el manejo de motocicletas, demuestran que la imprudencia del actor no fue marginal ni secundaria, sino constitutiva de una causa relevante del siniestro.

Esta situación encuentra sustento normativo en el artículo 2357 del Código Civil, el cual autoriza reducir la indemnización cuando la víctima ha contribuido de forma imprudente al resultado lesivo: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* Con base en ello, cualquier reparación económica debe ajustarse al grado de injerencia del propio afectado. No sería admisible trasladar íntegramente a la entidad pública las consecuencias de un hecho respecto del cual la víctima tuvo una influencia decisiva.

La jurisprudencia ha reconocido esta posibilidad de reducción indemnizatoria cuando se prueba que el comportamiento de quien sufre el daño ha incidido materialmente en su producción, incluso en aquellos casos en los que no se configure un hecho exclusivo de la víctima, sino una concausa, precisando que, cuando se establece que la víctima ha contribuido al daño que reclama, el juez debe ajustar la condena conforme al nivel de su participación, reduciendo proporcionalmente los perjuicios reconocidos.

Por tanto, en el presente asunto, el acervo probatorio permite afirmar sin lugar a dudas que el señor GÓMEZ ERAZO adoptó un comportamiento imprudente y violatorio de la normativa vial, lo cual influyó de forma directa en el accidente. Esta constatación impone al juez, de conformidad con la

⁴ Consejo de Estado Sec. Tercera, Sent. Exp. 23.710, may. 14/2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

ley y la jurisprudencia vigente, la obligación de evaluar el grado de responsabilidad de la víctima y reflejarlo en el fallo, mediante una reducción sustancial de cualquier eventual condena. En ese orden de ideas, y como mínimo, la eventual indemnización debería ser reducida en un 90%, en atención a la incidencia comprobada del comportamiento del actor en el curso causal del hecho. El juzgador, en ejercicio de su competencia para valorar los hechos y aplicar el derecho, cuenta con los elementos suficientes para concluir que el daño, en caso de acreditarse, no fue causado exclusivamente por un tercero, sino que fue facilitado activamente por la víctima misma.

Así las cosas, se solicita respetuosamente al Despacho que, en el remoto caso de imputar responsabilidad al ente territorial y estimar procedente el reconocimiento de las pretensiones, se imponga una disminución proporcional de la indemnización conforme al nivel de participación de la víctima, atendiendo a los principios de justicia material y equilibrio procesal.

3.5. SE ACREDITÓ LA IMPROCEDENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

Tal como ha quedado expuesto a lo largo del proceso, la pretensión indemnizatoria formulada por la parte actora carece de sustento probatorio sólido y concluyente que permita acreditar, de manera clara, cierta y objetiva, la existencia, magnitud y cuantía del daño alegado. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que recoge el principio de *onus probandi*, corresponde a quien afirma un hecho en su favor demostrarlo mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Lo anterior implica que no basta con la simple enunciación de perjuicios para que proceda su reconocimiento: es indispensable demostrar con rigor que el daño efectivamente ocurrió, en qué consistió y cuál es su valor real.

A nivel jurisprudencial el Consejo de Estado⁵ ha determinado lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

*OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES - Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes / PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD - Omisión probatoria / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. **Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.** (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones relacionadas con las obras e ítems extras y adicionales, pues ese es el efecto que se desprende del hecho de que no obre en el plenario el anexo n.º 1, el pliego de condiciones y la oferta presentada en el proceso de selección adelantado por Ecopetrol. (negrilla y subrayada por fuera del texto original)*

Por lo anterior, es la parte actora a quien le correspondía acreditar y corroborar los fundamentos facticos y pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda al operador judicial, sin embargo, el mismo brilla por su ausencia, puesto que el actor no se ocupó de probar cuales fueron las

⁵Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. 29 de octubre de 2012. Radicado: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429)

Por lo que será necesario pronunciarse frente a cada perjuicio reclamado en la demanda y que no fueron acreditados así:

3.5.1. Sobre perjuicios morales.

La pretensión indemnizatoria elevada por la parte demandante resulta notoriamente desproporcionada e incompatible con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado. Reclamar una indemnización de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) para cada uno de los presuntos afectados, víctima directa, compañera permanente e hijos, resulta injustificable, en tanto no se allegó prueba que acredite una afectación emocional severa, secuelas psicológicas o físicas, ni dictamen médico que permita calificar la gravedad del daño.

Ha quedado evidenciado que no se presentó documento alguno que permita relacionar objetivamente la supuesta lesión con un estado de invalidez o una afectación significativa del bienestar emocional o psicológico del señor Jaime Gómez Erazo. Por tanto, no es procedente asimilar esta situación a los casos en los que la jurisprudencia admite el reconocimiento del monto máximo de indemnización por este tipo de perjuicios. Debe recordarse que la reparación en materia de responsabilidad extracontractual no puede conducir al enriquecimiento sin causa de la parte demandante. El único propósito de la indemnización es restablecer, en la medida de lo posible, el estado anterior al hecho dañoso, sin otorgar un beneficio adicional. En consecuencia, aun en el remoto evento en que el Despacho considere que existen elementos para declarar responsabilidad, la indemnización deberá ceñirse estrictamente a los parámetros fijados en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, determinados así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Según dicha providencia, la cuantía del daño moral debe establecerse en función del porcentaje de

afectación, determinado con base en la prueba aportada. En este caso, no se demostró ningún grado de afectación física ni psicológica, por lo cual resulta inadmisibles pretender el máximo valor indemnizatorio. Así, al no estar probados los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos, esta pretensión debe ser rechazada.

3.5.2. En cuanto al llamado "daño a la vida de relación".

También se ha acreditado que esta solicitud no tiene sustento legal. La denominada figura del "daño a la vida de relación" no ha sido acogida como categoría autónoma por la jurisprudencia contencioso administrativa. En efecto, según la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado únicamente reconoce tres clases de perjuicios inmateriales: el daño moral, el daño a bienes de rango constitucional o convencional, y el daño a la salud.

(...)

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

i) Perjuicio moral;

ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.

iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.⁶ (...) (subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, dado que el "daño a la vida de relación" no integra dicha clasificación, su reconocimiento resulta improcedente. Adicionalmente, no obra en el expediente prueba alguna que permita reconducir esta pretensión, siquiera, hacia la figura del daño a la salud. En este sentido, no se acreditó la existencia de lesiones funcionales, incapacidad ni secuelas derivadas del hecho, mucho menos en relación con la víctima directa, quien falleció.

Por tanto, esta petición no solo carece de sustento normativo, sino que además se encuentra completamente desprovista de prueba. Su rechazo por parte del Despacho es imperativo.

3.5.3. Sobre el daño a la salud.

De igual forma, ha quedado claro que tampoco procede el reconocimiento del llamado daño a la salud o perjuicio fisiológico. Las pruebas que obran en el expediente no acreditan que el señor Jaime Gómez Erazo haya padecido una afectación funcional concreta, mucho menos una cuya gravedad justifique el reconocimiento de una suma equivalente a 100 SMLMV. Máxime cuando no se aportó un elemento material probatorio que indicara que el señor Gomez quedó en un estado de discapacidad total para solicitar lo máximo establecido por el H. Consejo de Estado.

Al momento de estimar la solicitud por daño a la salud, se desatendieron completamente los toques máximos de indemnización fijados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para la tasación del daño, los cuales son los siguientes:

⁶ Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Se evidencia que esta pretensión parte de una premisa errónea, en tanto no se aportó prueba técnica alguna, como dictamen de pérdida de capacidad laboral, historia clínica concluyente o certificación médica especializada, que permita valorar la magnitud de la supuesta afectación. En ausencia de estos elementos esenciales, resulta claro que no puede establecerse el daño alegado ni, menos aún, su cuantía. Además, la solicitud ignora los topes indemnizatorios que han sido definidos por el Consejo de Estado para este tipo de perjuicios. Pretender el monto máximo sin ninguna prueba objetiva constituye una manifestación especulativa que desvirtúa los fines de la reparación integral.

En suma, ha quedado plenamente demostrado que ninguna de las solicitudes formuladas por la parte actora bajo el rótulo de perjuicios inmateriales reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para ser acogida. Por el contrario, todas adolecen de prueba, incurren en errores conceptuales y desconocen abiertamente los criterios de cuantificación definidos por la jurisprudencia. Por estas razones, solicito al H. Despacho declarar probada la excepción propuesta en la contestación de demanda, de improcedencia en el reconocimiento y cuantificación de perjuicios inmateriales, y rechazar íntegramente las pretensiones asociadas a este rubro.

3.6. SE ACREDITÓ LA INDEBIDA SOLICITUD Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Una vez agotado el trámite procesal, se ha demostrado con suficiencia que no procede acceder a la solicitud indemnizatoria por concepto de lucro cesante, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria exigida para su reconocimiento, lo cual torna improcedente su reclamación. En efecto, no solo se trata de una indebida solicitud de perjuicios, sino también de una evidente falta de acreditación de los elementos necesarios que configuran esta categoría de daño. De conformidad con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, el lucro cesante constituye una especie del daño material que se traduce en la ganancia o ingreso cierto que la víctima dejó de percibir a causa directa del hecho dañoso. En palabras de la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019, Radicado No. 44572, dicha categoría *“no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias”*, sino que debe basarse en una *“probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso”*.

En este sentido, se requería que el demandante acreditara que al momento del hecho generador

del daño contaba con una actividad económica lícita, estable y cierta, de la cual derivaba ingresos que efectivamente dejó de percibir. Esta certeza del ingreso es uno de los elementos estructurales del perjuicio, por lo que no puede presumirse ni derivarse de conjeturas. Así lo estableció el alto tribunal al precisar:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto (...).”
*“(…) En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico (...) el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello (...)”*⁷

Asimismo, dicha sentencia eliminó la presunción general de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, precisando que tal supuesto contraría el principio de certeza que exige la configuración del perjuicio:

“La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se (...) y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta (...) o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”.

Aplicando estos criterios al caso concreto, ha quedado plenamente acreditado que el señor Jaime Gómez Erazo no demostró vínculo laboral ni actividad económica alguna al momento de los hechos. En el expediente no obra contrato de trabajo, desprendibles de pago, transferencias bancarias periódicas, certificaciones laborales ni afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por el contrario, según certificación de la ADRES, el señor Gómez se encontraba afiliado al régimen subsidiado, como cabeza de familia, lo cual refuerza la conclusión de que no ejercía una actividad remunerada formal ni generaba ingresos. Tal como se observa:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16670713
NOMBRES	JAIME
APELLIDOS	GOMEZ ERAZO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	YOTOCO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/08/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así, al no haber demostrado que percibía ingresos, ni que existía una actividad lícita, cierta y

⁷ Sentencia de Unificación, C.E., Rad. 44572 de 2019

consolidada, resulta improcedente pretender la aplicación de la presunción de ingreso equivalente al salario mínimo, toda vez que, como ya se señaló, esta fue descartada expresamente por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

Adicionalmente, tampoco se allegó dictamen alguno que acreditara pérdida de capacidad laboral o la gravedad de las lesiones sufridas, que permita inferir la afectación de su capacidad productiva. No se aportó dictamen de medicina laboral ni se certificaron incapacidades médicas que permitan calcular un lucro cesante consolidado, ni mucho menos proyectar uno futuro.

En consecuencia, la pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante carece de respaldo fáctico y probatorio. No se acreditó que el señor Gómez Erazo se encontraba vinculado laboralmente ni que percibía ingresos al momento del supuesto accidente. Tampoco se demostró pérdida de capacidad productiva ni impedimento físico para continuar trabajando. En este escenario, no puede reconocerse indemnización por lucro cesante con fundamento en afirmaciones carentes de sustento, pues ello desconocería el principio de reparación integral basada en la prueba y no en la conjetura.

Por tanto, se concluye con certeza que no procede acceder a esta reclamación, en la medida en que no se probó ni la existencia de la afectación económica ni su cuantía, elementos mínimos e indispensables para estructurar el lucro cesante como categoría indemnizable. La solicitud se tornó improcedente y debe ser desestimada al momento de proferir sentencia.

Capítulo IV. ALEGATOS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

4.1. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994-000000202.

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que la ocurrencia de los hechos obedece a unos supuestos huecos en la vía y que dicha situación constituye una falla en el servicio a cargo del ente territorial por una violación a las disposiciones legales que obligan que el Distrito mantenga la conservación de la malla vial, por lo que en el remoto evento que se llegare a determinar con las escasas pruebas que obran en el plenario que en efecto dicha situación ocurrió así, se debe indicar que esta situación está expresamente excluida en el contrato de seguro materializado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202** con vigencia del 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022. Razón por la cual no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico afectar el contrato de seguro anteriormente comentado.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: “*Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde*

la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁸.

así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202** con vigencia del 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, señala una serie de exclusiones, la cual solicito aplicar expresamente al caso concreto la siguiente:

17. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Como se ha venido desarrollando, el daño pretendido por la parte demandante se refiere unos supuestos huecos en la vía y por lo tanto dicha situación caería en una aparente inobservancia a disposiciones legales por parte del Distrito en el evento que llegare a determinarse que esta era la entidad encargada de la conservación de la malla vial por ese tramo donde supuestamente ocurrió el accidente.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

*c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).***

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. **SC328 del 21 de septiembre de 2023** la Sala de Casación Civil señaló que:

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

*Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.*

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202** con vigencia del 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

4.2. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Una vez agotado el proceso judicial, quedó plenamente demostrado que no procede ningún tipo de condena contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud del principio de congruencia entre la sentencia y lo solicitado, dado que el llamamiento en garantía no formuló ninguna pretensión en contra de mi representada, ni solicitó expresamente la afectación de la póliza de seguros expedida por esta.

Este principio, consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, exige que toda sentencia esté en armonía con los hechos y pretensiones aducidos en los escritos procesales, sin que el juez pueda fallar ultra petita (más allá de lo pedido), extra petita (sobre aspectos no solicitados) o citra petita (omitiendo pronunciarse sobre lo pedido sin motivación clara). En este caso, al revisarse detalladamente el escrito de llamamiento en garantía, se constató que no se solicitó la condena ni la afectación del contrato de seguro emitido por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía se evidencia con claridad que no existe ninguna pretensión declarativa o condenatoria contra mi representada, lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, que exige formular claramente las pretensiones dentro del llamamiento. Esta omisión impide jurídicamente que el juez pueda ordenar el pago de suma alguna en contra de la aseguradora, ya que dicha condena no fue objeto de debate procesal ni fue solicitada en forma alguna por el llamante.

Para estos casos, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reiterado que el principio de congruencia forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso. En palabras de la Corte, la falta de congruencia configura un defecto judicial, pues impide que las partes ejerzan su derecho de defensa frente a decisiones que no estaban previstas dentro del marco del litigio. *“(…) no podrá proferirse sentencia en la que se otorgue más de lo pedido, se falle por causas distintas a las invocadas, o se condene por pretensiones no formuladas. La sentencia debe ajustarse a los elementos definidos en el proceso: hechos, pretensiones y excepciones.”*⁹ En este sentido, incluso si el Juez pretendiera imponer una condena contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., esta sería nula de pleno derecho, por violar los límites procesales de lo solicitado y debatido.

Así las cosas, al no haber sido solicitada la afectación de la póliza de seguros emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro del llamamiento en garantía, y no haber existido pretensión alguna en su contra, no procede que el juez imponga condena alguna a su cargo. Hacerlo violaría el principio de congruencia, afectaría el derecho de defensa y constituiría un fallo ultra o extra petita. Por tanto, debe negarse cualquier condena o reconocimiento económico contra la aseguradora en el presente caso.

4.3. SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR AUSENCIA DE MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994-000000202.

Una vez valoradas integralmente las pruebas practicadas y los hechos acreditados dentro del presente proceso, resulta evidente que no se consolidó el supuesto que activa la obligación de indemnizar por parte de mi representada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en el marco de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994-000000202, cuya vigencia se extendió del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022.

A lo largo del expediente ha quedado demostrado que no concurre responsabilidad alguna atribuible al asegurado, en este caso el Distrito Especial de Santiago de Cali. Por el contrario, las pruebas recaudadas, en especial el croquis del informe oficial de tránsito, revelan que el accidente tuvo como causa determinante la conducta del señor JAIME GÓMEZ ERAZO, quien transitaba en motocicleta por el carril izquierdo a menos de un metro de la berma, situación que denota un comportamiento imprudente y antirreglamentario. Es precisamente esa acción temeraria la que genera el contacto con el bache en la vía, lo que permite concluir que no se configura un hecho imputable al Distrito ni, en consecuencia, una responsabilidad susceptible de cobertura por parte del asegurador.

⁹ Sentencia C.C. T-119 de 2013

En este contexto, la presente excepción se sustenta en que, conforme al clausulado del contrato de seguro, no se activa el deber de amparo cuando el riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado por daños a terceros, no se ha realizado. La póliza en mención fue emitida para cubrir exclusivamente las responsabilidades patrimoniales extracontractuales del Distrito que resulten legalmente comprobadas, siempre que no medie ninguna causal de exclusión y que se configure efectivamente el “sinistro” conforme al artículo 1072 del Código de Comercio.

La lectura sistemática de la demanda y del acervo probatorio no permite acreditar la concurrencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil: hecho generador, daño y nexo de causalidad. Por tanto, no se verifica la materialización del riesgo amparado, requisito indispensable para que proceda la obligación indemnizatoria por parte del asegurador. En consecuencia, al no haberse verificado en juicio la responsabilidad del asegurado, no se cumple la condición necesaria para que opere la cobertura del seguro. Así las cosas, queda descartada toda obligación de pago a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto el riesgo asegurado no se realizó durante la vigencia de la póliza que fundamenta la acción directa intentada contra mi representada.

4.4. EXISTENCIA Y APLICACIÓN DEL COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202.

En el marco del contrato de coaseguro suscrito, no existe solidaridad entre las compañías aseguradoras participantes, por lo que cada una debe responder únicamente en proporción a su participación en el riesgo asumido. Así lo ha establecido el ordenamiento jurídico colombiano, al disponer que cuando varias aseguradoras distribuyen entre sí un mismo riesgo, como ocurre en el coaseguro, la responsabilidad de cada una se limita al porcentaje que individualmente haya aceptado, sin que pueda hablarse de una obligación solidaria. Esta regla está claramente consagrada en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, disposiciones que imponen el principio de división proporcional de la carga indemnizatoria y lo hacen extensivo expresamente al coaseguro: *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (...)”* (Art. 1092 C. de Co.). *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro (...)”* (Art. 1095 C. de Co.).

Esta interpretación ha sido igualmente acogida por la jurisprudencia, en particular por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2022, en la cual se reafirmó que en el coaseguro no hay lugar a solidaridad: *“(...) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)”*.

En el caso analizado, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000202, aportada por la parte actora como sustento de la supuesta obligación de mi representada, fue contratada bajo la modalidad de coaseguro por el Distrito Especial de Santiago de Cali, distribuyendo el riesgo de la siguiente manera:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.: 32.00%

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: 28.00%**
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: 20.00%
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: 20.00%

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
MAPFRE	20.00
SBS	20.00

Bajo esta configuración, resulta jurídicamente improcedente pretender que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. asuma obligaciones más allá del 28% del riesgo que le fue asignado contractualmente. Cualquier condena que supere dicho porcentaje vulneraría tanto el marco legal como los términos expresos del contrato, trasladando a un asegurador cargas ajenas a su participación convenida.

En conclusión, aun en el remoto evento de que las pretensiones de la demanda fueran acogidas, no podría válidamente condenarse a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por montos que excedan el porcentaje de cobertura que le corresponde en virtud del coaseguro, dado que no existe solidaridad entre las aseguradoras y cada una debe responder exclusivamente dentro de los límites del riesgo que asumió.

4.5. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EXISTENTE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000202

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fue vinculada a este proceso judicial en su calidad de coaseguradora dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual amparado por la póliza No. 420-80-994000000202. Dicha póliza fue suscrita bajo la modalidad de coaseguro, lo que significa que el riesgo asegurado fue repartido entre varias compañías, correspondiéndole a mi representada una participación equivalente al **28% del valor total asegurado**, fijado en **\$7.000.000.000**, cómo se observa:

PATRIMONIO DEL ASEGURADO	\$ 7,000,000,000.00
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7,000,000,000.00
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	

En este contexto, la responsabilidad máxima de CHUBB SEGUROS se encuentra limitada contractualmente a la suma de **\$1.960.000.000**, y cualquier pretensión que supere dicho monto excede la cobertura asumida y resulta jurídicamente improcedente.

Este límite no solo se desprende del clausulado del contrato, sino que también encuentra fundamento legal en el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual dispone que el contrato de seguro es consensual y su fuerza vinculante deriva de los términos acordados entre las partes. Por

tanto, la condena no puede superar el porcentaje del riesgo efectivamente asumido, y resulta inadmisble imponerle a la aseguradora obligaciones que escapen a su participaci3n pactada.

4.6. APLICACI3N DEL DEDUCIBLE CONTRACTUAL: OBLIGACI3N A CARGO DEL ASEGURADO.

El contrato de seguro celebrado establece un deducible del 5% sobre el valor de la p3rdida, con un monto m3nimo equivalente a tres (3) salarios m3nimos legales mensuales vigentes. Esta cl3usula representa una carga econ3mica que debe ser asumida directamente por el asegurado, y no puede trasladarse al asegurador.

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00	
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00	
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - M3nimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES			

En consecuencia, aun en el evento en que se verifique la procedencia de la reclamaci3n, la suma correspondiente al deducible debe descontarse del valor indemnizable.

Esta disposici3n encuentra respaldo legal en el art3culo 1103 del C3digo de Comercio, que reconoce la validez de las cl3usulas de deducible como una forma de delimitaci3n del riesgo cubierto. Adem3s, la existencia de un deducible tiene una finalidad t3cnica y econ3mica: incentivar el manejo diligente del riesgo por parte del asegurado, y evitar el tr3mite de reclamaciones menores que podr3an congestionar innecesariamente el sistema asegurador. Por tanto, cualquier condena debe descontar el valor correspondiente al deducible pactado contractualmente.

4.7. NATURALEZA PURAMENTE INDEMNIZATORIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el marco de los seguros de daos, el principio rector es el car3cter estrictamente indemnizatorio del contrato. Conforme al art3culo 1088 del C3digo de Comercio, este tipo de seguros “jam3s podr3n constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento”. Este principio ha sido reiteradamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia, como lo seal3 la Sala de Casaci3n Civil en sentencia del 22 de julio de 1999, Exp. 5065, al afirmar que el seguro “no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza”.

En aplicaci3n de este principio, cualquier pretensi3n que persiga obtener sumas que no correspondan al resarcimiento de un dao patrimonial real, cierto y comprobado, como sucede con la solicitud de indemnizaci3n por perjuicios morales u otros daos extrapatrimoniales, se aparta de la finalidad leg3tima del seguro. La p3liza en cuesti3n ampara 3nicamente los daos materiales derivados de la responsabilidad civil extracontractual, y no incluye dentro de su cobertura las indemnizaciones por perjuicios morales, cuya naturaleza subjetiva e inmaterial resulta ajena al objeto asegurado. Reconocer tales sumas equivaldr3a a distorsionar la funci3n del seguro, convirti3ndolo en una fuente de lucro, lo cual es jur3dicamente inadmisble.

4.8. REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGOS PREVIOS: PRINCIPIO DE AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA.

En virtud del artículo 1111 del Código de Comercio, el monto asegurado se entiende como un límite máximo de responsabilidad que se reduce progresivamente a medida que se efectúan pagos por siniestros durante la vigencia del contrato. Es decir, el asegurador solo está obligado a indemnizar hasta el monto de la suma asegurada, siempre que esta no se haya agotado, total o parcialmente, por eventos cubiertos que hayan ocurrido con anterioridad.

Por consiguiente, para determinar la viabilidad de una eventual indemnización, es imprescindible verificar si, al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de reclamación, existía un saldo disponible dentro del límite asegurado. En caso contrario, no es posible exigir al asegurador el pago de sumas por encima de la cobertura residual. Este límite técnico debe ser observado rigurosamente para evitar una ampliación indebida del riesgo asumido contractualmente por la compañía de seguros.

4.9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COASEGURADORAS: RESPONSABILIDAD LIMITADA A LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL.

El contrato suscrito bajo la modalidad de coaseguro establece una asignación específica y proporcional del riesgo entre las aseguradoras participantes, sin que exista solidaridad entre ellas. En consecuencia, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. únicamente responde por el porcentaje de cobertura que le fue expresamente asignado, y no puede ser compelida a asumir los porcentajes correspondientes a otros coaseguradores.

Este principio tiene respaldo normativo en el artículo 1095 del Código de Comercio, que establece que cada asegurador en un contrato de coaseguro responde dentro de los límites de su obligación, sin que exista entre ellos una responsabilidad solidaria. A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en afirmar que la naturaleza del coaseguro impide trasladar a uno solo de los aseguradores la carga total del riesgo. Por lo tanto, cualquier condena debe estar estrictamente ajustada al porcentaje efectivamente asumido por CHUBB SEGUROS y no puede extenderse a cubrir participaciones ajenas.

4.9. LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN DEBE SER PAGADA AL ASEGURADO BAJO LA MODALIDAD DE REEMBOLSO.

En el evento en que se determine que existe lugar al reconocimiento de una indemnización con cargo a la póliza, el pago no puede efectuarse directamente al tercero demandante, sino que debe realizarse al asegurado, bajo la figura de reembolso. Esta modalidad es coherente con la estructura del contrato de seguro de responsabilidad civil, en la cual el asegurador asume el pago de las consecuencias económicas que sufra el asegurado como resultado de una reclamación válida en su contra, pero no sustituye al asegurado en el cumplimiento directo de la condena.

El principio de reembolso preserva la autonomía del asegurado y se ajusta a la finalidad compensatoria del seguro. Adicionalmente, impide que se generen conflictos derivados de la entrega de recursos públicos o privados a terceros no legitimados contractualmente. Por ende,

cualquier eventual condena deberá ejecutarse a través del asegurado, quien podrá, si lo estima pertinente, solicitar el reembolso a la aseguradora en los términos pactados.

Capítulo V. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

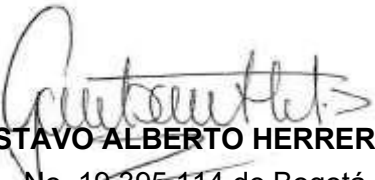
SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista la subsidiariamente el coaseguro del contrato de seguro, las limitaciones, deducible y exclusiones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida en esta oportunidad procesal, esto es las **exclusiones, límites, sublímites, coaseguros y deducibles** pactados.

TERCERO: En el remoto e hipotético caso en que se profiera una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicito al despacho que cualquier condena impuesta a la aseguradora llamada en garantía se realice a **través de la figura de reembolso**.

Capítulo VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.